

Las aparentes desventuras de la dogmática penal en el contexto del juicio por jurados

Por Raúl Fernando Elhart¹

I. Presentación y el asunto a considerar

Me referiré concretamente a tres núcleos de la dogmática penal que resultan tensionados en el contexto del sistema de juicio por jurados. Lo haré con especial referencia al juicio por jurados reglamentado en la Provincia de Buenos Aires, esto es, al que establece dos veredictos básicos, culpable y no culpable, y además un veredicto específico de no culpable por inimputabilidad, y teniendo fundamentalmente en cuenta que se trata de un sistema de jurado clásico, pero por mayorías de votos.

A ver: entre los diversos sistemas de juicio por jurados, dos de ellos destacan. Uno el que funciona por mayorías², exigiendo (Provincia de Buenos Aires) al menos diez votos por la culpabilidad (según ley vigente a la fecha de escribir el presente³), de modo tal que si no se llega a ese número, ni tampoco resulta estancado en el número de nueve votos, entonces por “descarte”, se determina la no culpabilidad. Esto se explica entendiendo que con diez votos (ocho en Neuquén según su regulación) por la culpabilidad, se determina la certeza, o en términos de juicio por jurados, se alcanza el estándar de más allá de duda razonable del veredicto en su conjunto, y por tanto los jurados rinden un veredicto de culpabilidad. Pero si no se alcanza ese estándar (ni tampoco se empantana en nueve votos), se rinde por los jurados, obligatoriamente, un veredicto de no culpabilidad.

Una aclaración aún sobre este primer sistema de mayorías: hay opiniones en cuanto a que la exigencia de que cada jurado efectúe su voto de culpabilidad solo si se encuentra convencido y ha alcanzado el estándar de más allá de toda duda razonable, no rige -al menos de modo absoluto- para la interpretación del veredicto final/grupal rendido por los jurados (Schiavo). Más claro: la exigencia de certeza se vincularía solo con el voto individual, no así con el veredicto final rendido por el cuerpo de jurados.

Esto es, que la certeza es un asunto de cada jurado (no del conjunto), y nada o poco tiene que ver con la cantidad de votos que sobre la culpabilidad se exijan. Mi posición, como lo he apuntado, es otra, la exigencia de alcanzar a superar la duda razonable, y situarse en un estándar de más allá de toda duda razonable, opera en el sistema de juicio por jurados clásico, y por mayorías, para la culpabilidad, tanto en lo que hace al voto individual de cada jurado, como al veredicto rendido (se requiere para la culpabilidad una cantidad de votos suficientes que sitúe el veredicto global rendido en un estándar que superó la duda razonable y alcanzó el concepto de más allá de toda duda razonable). Esto no funciona así en el sistema de jueces profesionales donde la certeza rige solo para el razonamiento y valoración y voto conclusivo de cada juez, y nada tiene que ver

¹ Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

² Sobre ello puede verse en forma ampliada: Elhart, Raúl, Sobre la exigencia de mayorías y unanimidad en el veredicto del juicio por jurados (22/08/17 – Revista Pensamiento Penal. También publicado en la web de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados).

³ Hay un proyecto de reforma ingresado en el Congreso Provincial que conserva naturalmente la vigencia del sistema de juicio por jurados, pero propicia la modificación de algunos aspectos, entre ellos posiblemente la eliminación de jurado estancado, y con ello una variación en las mayorías exigidas, bajándose el estándar de exigencia de cantidad de votos para que se rinda un veredicto de culpabilidad, aspecto que puede acarrear cuestionamientos.

con los porcentuales de representación de cada voto sobre el total: con dos tercios por la absolución o por la culpabilidad -en el sistema de juicio por jueces profesionales- se determina el veredicto correspondiente, y ello en nada se vincula con una certeza del veredicto o sentencia rendida en tal ámbito; y ello se observa aún más claramente en las mayorías simples de los tribunales superiores con integraciones de cinco, siete o nueve miembros.

Ahora paso al otro sistema de juicio por jurados. Es el dominante en Estados Unidos de Norteamérica, más de cincuenta de los estados lo emplea, y opera de modo claramente distinto al primeramente explicado (que funciona en las Provincias de Buenos Aires y de Neuquén: sin perjuicio de que estas legislaciones sean legítimas y den respuesta satisfactoria aún a las exigencias constitucionales).

Según mi apreciación este segundo sistema que expongo –propio de Norteamérica- es superador del sistema anteriormente descrito: requiere unanimidad de votos para la culpabilidad como unanimidad de votos para la no culpabilidad, de modo tal que los jurados ingresan a deliberar una vez realizado el debate, y tienen que alcanzar tal acuerdo de unanimidad para rendir un veredicto. Esto (Harfuch) no implica un condicionamiento para cada jurado: el jurado individual debe mantener su opinión, si luego de una detenida deliberación y de haber considerado las opiniones de los demás jurados, debería mantenerse en su consideración, pese a que ello implique no conseguir la unanimidad. Se trata el último (unanimidad para la culpabilidad como para la no culpabilidad) de un sistema más intenso de deliberación, obliga a los jurados de debatir y deliberar sobre la prueba y las conclusiones hasta procurar llegar a que el cuerpo establezca en forma unánime la culpabilidad o la no culpabilidad del imputado, jugando fuertemente los delitos menores contenidos, como salidas intermedias para el eventual acuerdo entre los jurados, sin perjuicio de otros correctivos propios de ese sistema. Lo que sucede, y esto en mi parecer es importante, es que es un sistema que opera en igual sentido respecto de las garantías e intereses del imputado y los derechos e intereses de las víctimas y de la sociedad⁴. Es un sistema de administración de justicia balanceado, propio de Norteamérica y del sentir de ese pueblo.

Tres aspectos de dogmática penal, tradicionalmente considerados en el sistema de jueces profesionales, que (aparentemente) se tensan en el modelo de juicio por jurados que rige en las provincias de Buenos Aires y Neuquén, son: (a) la comprobación de las causas de justificación (con particular referencia a la legítima defensa); (b) la comprobación de la inimputabilidad; (c) la necesidad de confluencia en los votos de jueces profesionales entre fundamentos y conclusiones.

Como se verá, el juicio por jurados por mayorías tiene su propia lógica, es un sistema de naturaleza diferente al de juicio por jueces profesionales, aunque en principio y aparentemente uno podría pensar que las diferencias no son tantas, y, de allí, se desprenden ciertas tensiones en un sinnúmero de aspectos que solo pueden ser resueltas comprendiendo la lógica propia, la matriz de funcionamiento, del juicio por jurados por mayorías, aquí, reitero, con especial referencia al que rige en la Provincia de Buenos Aires.

II. La comprobación de las causales de justificación con especial referencia a la legítima defensa

Las causas de justificación deben tenerse por acreditadas con suficiencia para que prosperen, esa es la premisa básica de la dogmática penal tradicional en el contexto de juicio por jueces profesionales.

⁴ En forma ampliada ver: Elhart Raúl, Juicio por Jurados. Interrogantes sobre las mayorías exigidas en los veredictos de no culpabilidad y de culpabilidad por inimputabilidad (Revista Pensamiento Penal, publicado con fecha 16/5/2018).

Así entonces en el sistema de jueces profesionales la legítima defensa, sus elementos constitutivos, deben tenerse por comprobados para dictar un veredicto de no culpabilidad por legítima defensa. Por ejemplo, la agresión ilegítima, la actualidad de la agresión o su inminencia, efectivamente, en forma positiva, el juez las valora de acuerdo a las pruebas producidas, y para sostener tal justificación debe tener tales elementos -además de todos los correspondientes- por comprobados.

En el sistema de juicio por jurados clásico, con mayorías, que rige en la Provincia de Buenos Aires la cuestión no transita por igual sendero.

El sistema funciona de otra manera.

Cuando en un caso se invoca la legítima defensa (propia o de terceros), allende obviamente de la producción de prueba que realizan las partes durante el juicio, el jurado deberá realizar dos pasos: uno, verificar si existió el hecho y la autoría, y establecido ello pasará en su deliberación secreta a considerar si hubo legítima defensa (todo ello bajo las instrucciones previas brindadas por el juez profesional que dirige el juicio).

Si ya cuatro de los doce jurados en el sistema actual de la Provincia de Buenos Aires entiende que hubo legítima defensa, el cuerpo de jurados deberá rendir un veredicto de no culpabilidad, sin ningún aditamento.

Esto es, se admite que con un mínimo de cuatro jurados que entienda que hubo legítima defensa, y no obstante que ocho entienda que no existió tal causal, se rinde un veredicto de no culpabilidad.

Aquí, en este punto, es donde ocurre la (aparente) desventura de la dogmática penal tradicional.

Pero en rigor de verdad de lo que se trata es que el juicio por jurados, transita sobre este asunto por otra vía.

Me explico: al establecer cuatro jurados (como mínimo) un veredicto de no culpabilidad, supongamos que por entender que hubo legítima defensa, lo que hace es destruir la posibilidad de certeza sobre un veredicto de culpabilidad, y con ello se determina en consecuencia el veredicto de no culpabilidad. Es decir, no se apunta a tener por demostrado con suficiencia la legítima de defensa, sino que la solución, conforme la ley, gira en torno a si se alcanza o no la mayoría de votos por la culpabilidad o si ello no acontece. Para que se entienda: si hay cuatro votos por la no culpabilidad, a lo máximo puede haber ocho por la culpabilidad, y ese número de ocho por la culpabilidad no alcanza conforme la legislación bonaerense para el juicio por jurados para rendir el veredicto de culpabilidad. De allí que según mi entendimiento, la cantidad de votos por la culpabilidad exigido, diez en la actualidad (unanimidad cuando hay previsión de pena perpetua) determina mi afirmación de que el concepto de más allá de duda razonable opere tanto en el voto individual como en el veredicto rendido por los jurados en su conjunto.

De modo que en el juicio por jueces profesionales siempre se analiza y debe tenerse por comprobada con suficiencia la legítima defensa (y por mayoría de votos como mínimo: por ejemplo, dos de los tres jueces profesionales del órgano), mientras que en el juicio por jurados, correctamente de acuerdo a su funcionamiento, la salida está por el lado de la cantidad de votos por la culpabilidad: si no se alcanza tal número (diez en provincia de Buenos Aires y unanimidad cuando se prevé pena perpetua), la vía no conduce necesariamente a que se haya comprobado con suficiencia la causal de justificación, sino a que no se alcanzó el estándar de más allá de duda razonable para el veredicto de culpabilidad, y ello determina el veredicto de no culpable. Ello no excluye que, en determinados casos, los jurados hayan, en deliberación secreta, decidido diez votos por la no culpabilidad basados en la legítima defensa, de modo que en ese supuesto se daría asimismo la comprobación cierta de tal justificación. Pero el sistema no está estructurado de tal manera, sino que admite que con un mínimo de cuatro votos por la no culpabilidad, por ejemplo por legítima defensa, ya se excluya toda posibilidad de un veredicto de culpabilidad.

Entonces, según interpreto, la dogmática tradicional, en el caso derivada del art. 34 del Código Penal, que establece exigencias, no es que sean dejadas de lado, no obra un rediseño o apartamiento de la dogmática penal en lo que hace a causales de justificación, sino que el propio sistema de rendición de veredicto del juicio por jurados, reitero, correctamente, establece otra vía de solución. Cabe apuntar que en el sistema de jurados no se revela la cantidad de votos por la no culpabilidad, pero ello no implica que en abstracto y de acuerdo a las mayorías exigidas, no corresponda realizar los presentes análisis sobre la matriz de funcionamiento, porque ello es indispensable para comprender el sistema. Lo que he expresado sobre legítima defensa es de aplicación a las restantes causas de justificación.

Para completar, la ley instaurada en la Provincia de Buenos Aires no establece la posibilidad de que se exprese por los jurados un veredicto exclusivo de No culpable por legítima defensa, sino que todo lo relativo a las causas de justificación será tratado en la deliberación que realizará el jurado en su seno de reserva, lógicamente luego de comprobar la existencia del suceso (materialidad) y la autoría. Pero el veredicto, de darse el mínimo (o más) de cuatro votos (o cinco según la legislación de Neuquén) por la causal de justificación, se redirecciona hacia el veredicto general o residual de no culpabilidad sin ningún aditamento.

Pueden darse casos en que se llegue al número de cuatro votos por la no culpabilidad, dado que un jurado voto por la no culpabilidad porque entendió que no había comprobación de autoría, un segundo jurado porque entendió que no había comprobación por ejemplo de la materialidad, y dos jurados porque entendieron que hubo legítima defensa.

Estas son posibilidades implícitas en el sistema, pero que no se exteriorizan. El sistema como dije funciona con un eje rodeado de un sistema de resguardos y previsiones sólidas: alcanzar la cantidad de votos por la culpabilidad, o su destrucción mediante la cantidad de votos por la no culpabilidad con un mínimo de cuatro votos, sin explicitar razones, ni tampoco explicitar el número de votos por la no culpabilidad.

Surge de lo dicho, cabe reiterarlo, que es posible que los doce jurados hayan votado por la no culpabilidad en razón de que entendieron que hubo legítima defensa: lógicamente, aunque no lo sepamos, quienes no integramos el jurado, hubo entonces una comprobación por parte del jurado en cuanto a que el encausado obró en legítima defensa. El sistema es complejo, un paradigma⁵ diferenciado del de juicio por jueces profesionales, pero correcto.

III. La comprobación de la inimputabilidad en el sistema de jueces profesionales y su particular tratamiento en el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires

La inimputabilidad requiere comprobación con suficiencia en el juicio ante jueces profesionales, ello en razón del art. 34 del Código Penal.

Esto significa que cuando en un tribunal oral colegiado los jueces, ora por mayoría ora por unanimidad, establecen que el encausado es inimputable, realizan un juicio de valor positivo sobre tal aspecto, lo han tenido por comprobado con suficiencia.

Ello no funciona así, al menos inexorablemente, en el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires.

Como señalé al principio, en el sistema de juicio por jurados, la ley instaurada, establece tres veredictos posibles: culpable, no culpable, o no culpable por inimputabilidad.

Es decir, que cuando se trata de inimputabilidad, los jurados deben votar acerca de si el encausado es "inimputable". Y con cuatro votos como mínimo por

⁵ Elhart, Raúl, Juicio por jurados: el otro paradigma (08/06/17 – Revista Pensamiento Penal).

la inimputabilidad, se determina el veredicto de no culpable por razones de inimputabilidad.

La cuestión tiene sus aristas. Porque si en la práctica resulta que la votación fue por unanimidad, en ese sentido puede hablarse de que se comprobó la inimputabilidad, lo mismo si resultó no culpable por inimputabilidad con diez votos, pero si se alcanzó el número de cuatro votos (o de cinco), resulta difícil sostener que se haya comprobado la inimputabilidad, y que a partir de tal veredicto se pueda considerar, previa audiencia y pedido al respecto, la aplicación de una medida de seguridad.

Cabe apuntar que los pasos del jurado requieren por parte de ellos la comprobación del hecho atribuido y la autoría, y, recién después, en su deliberación secreta, ingresarán a verificar si lo reputan inimputable.

Pero retomando, la lógica que entiendo puede dar sostén a que con un mínimo de cuatro votos por la inimputabilidad sea declarado “no culpable por inimputabilidad”, haría pie en la idea de que se destruyó la certeza de que sea imputable.

Me explico: si se diera el hipotético caso de que con cuatro o cinco votos se establece el veredicto en trato, podría entenderse que es admisible determinar un veredicto de no culpabilidad por inimputabilidad, porque aún con tal exíguo número, se destruye la certeza (en términos de juicio por jurados: el estándar de superar la duda razonable) en cuanto a que el encausado era imputable.

No obstante este tipo de veredicto, sobre inimputabilidad, podría ser reconfigurado por reforma de ley, instaurando una exigencia numérica al respecto que lo dote “siempre” de la comprobación suficiente acerca de la inimputabilidad, ya que de ella no solo se desprende la no culpabilidad, sino una sentencia posterior sobre la aplicación o no de una medida de seguridad.

En otras palabras: pareciera que este veredicto especial de no culpabilidad previsto por la ley bonaerense de juicio por jurados, establece la posibilidad, hipotética, pero real, de que el jurado alcance una cantidad de votos mínima sobre la inimputabilidad que efectivamente no acredita tal condición, no obstante lo cual determine el veredicto de no culpabilidad por tal razón. Y también por su amplitud cabe prever que existan casos en que la votación por tal veredicto especial resulte en un número de diez o superior, con el cual sin dudas estaría demostrada tal condición de inimputabilidad. La primera hipotética posibilidad genera algunas aristas problemáticas, en razón de que si bien el veredicto razonablemente debe ser de no culpabilidad, el hecho de que lo sea de no culpabilidad por inimputabilidad con cuatro o cinco votos, y luego deba dictarse una sentencia con posibilidades de que se decrete una medida de seguridad, adolecería de la necesaria comprobación de tal condición de inimputable. Tal vez la cuestión debería reexaminarse y eventualmente, de estimarse acertado, formular una mínima reforma a la ley que clarifique esta situación⁶. Otra salida sería interpretar que se exigen diez votos como mínimo por el veredicto de no culpable por inimputabilidad, lo cual tiene –siendo de lege ferenda– quizás como debilidad o falla, que por tratarse de un veredicto de no culpabilidad, tal cantidad de votos no es la propia, sino que diez votos o más se corresponden únicamente con los veredictos de culpabilidad.

IV. La exigencia de confluencia en los votos de los jueces profesionales tanto en fundamentos como en la conclusión para que una resolución resulte válida y su diferencia con relación al sistema de juicio por jurados

⁶ Ob. cit., Elhart. Raúl, Juicio por Jurados. Interrogantes sobre las mayorías exigidas en los veredictos de no culpabilidad y de no culpabilidad por inimputabilidad.

El sistema legal exige para las resoluciones judiciales de los jueces profesionales que, al menos por mayoría, haya confluencia de fundamentos y de conclusión. Cabe apuntar sobre el tópico que lo dicho aplica sin dudas sobre veredictos o sentencias condenatorias, aunque podría hacerse una distinción respecto de los veredictos absolutorios de jueces profesionales (asunto que amerita un trabajo aparte).

En el juicio por jurados se desconocen los fundamentos tanto en veredictos de culpabilidad como de no culpabilidad.

Hay consenso en que el veredicto de los jurados goza de fundamentos, porque ha habido deliberación, sobre la base de estrictas instrucciones del juez profesional, entre las que refiere a cómo valorar la prueba y a la ley aplicable al caso, entre otras cosas. También hay consenso en cuanto a que tales fundamentos no se exteriorizan en modo alguno, más allá de rendirse un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad (o de no culpabilidad por inimputabilidad). Se dice entonces que el veredicto es inmotivado pero goza de fundamentos aunque estos no se conozcan. Por mi parte, aisladamente, estimo que si el veredicto tiene fundamentos, lo cual veo correcto, entonces es motivado (también así lo dice el art. 106 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires), y, a ello añadido que de ninguna manera podría hablarse de “íntima convicción”, ya que el juez profesional instruye al jurado sobre las reglas de valoración de la prueba, reglas que no son las del sistema de íntima convicción, sino justamente resultan compatibles con las de la sana crítica razonada, aunque no se exterioricen las razones por fuera del recinto de deliberación donde sí se expresan entre los jurados⁷.

En conclusión, en el sistema de jueces profesionales, la dogmática desarrollada al respecto, tiene una manera que se corresponde con la exposición de fundamentos y de conclusiones. Ello no funciona así en el juicio por jurados, en el que opera otra matriz, aunque en este punto puede afirmarse que sí hay confluencia en los veredictos de culpabilidad en cuanto a votación y resultado final, no pudiéndose afirmar ni negar si hubo confluencia de fundamentos. Ello no obsta a la corrección del sistema de juicio por jurados. Sobre los fundamentos en los veredictos de no culpabilidad, obviamente se desconoce si resultan contestes o no -en sus fundamentos-.

Cabe afirmar que el sistema de juicio por jurados bonaerense admite la posibilidad de que, por distintos fundamentos, solo cuatro o cinco jurados voten por la no culpabilidad y ello determine el veredicto respectivo, a pesar de que haya ocho votos por la culpabilidad. Y, no obstante, corresponde afirmar que ello es correcto, porque con aquellos cuatro votos por la no culpabilidad, operó la destrucción de la posibilidad de obtener certeza (más allá de toda duda razonable⁸) sobre la culpabilidad, resultando como expliqué ello acertado y consecuente con la lógica del sistema.

Para admitir este funcionamiento específico no es necesario rediseñar la dogmática penal; ésta se mantiene incólume (sin perjuicio de su dinámica permanente) para el sistema de jueces profesionales, y fungen consideraciones específicas, en determinados aspectos, para el sistema de juicio por jurados⁹.

⁷ En extenso, Elhart Raúl, El procedimiento de rendición de veredicto en el juicio por jurados como elemento determinante de su validez: la inhabilidad de la discusión motivado/inmotivado/íntima convicción (10/07/17 – Revista Pensamiento Penal).

⁸ Es claro que el concepto de duda razonable no se corresponde exactamente con el de duda de la dogmática tradicional, ni tampoco el concepto de certeza se corresponde con el de más allá de toda duda razonable. Aquí remito a uno y a otro para conseguir simplificar, en la medida que me resulta posible, la explicación de por sí compleja sobre el asunto en trato.

⁹ Sobre ello me expresé en profundidad en: El perfeccionamiento del derecho por los jurados (Jury nullification) (07/09/17 – Revista Pensamiento Penal).

V. Conclusiones

(a) La dogmática tradicional, en el caso derivada del art. 34 del Código Penal, que establece exigencias, no es que sean dejadas de lado, no obra un rediseño o apartamiento de la dogmática penal en lo que hace a causales de justificación, sino que el propio sistema de rendición de veredicto del juicio por jurados, correctamente establece otra vía de solución.

(b) Si cuatro de los doce jurados en el sistema actual de la Provincia de Buenos Aires entiende que hubo legítima defensa, el cuerpo de jurados deberá rendir un veredicto de no culpabilidad. Esto es, se admite que con un mínimo de cuatro jurados que entienda que hubo legítima defensa, y no obstante que ocho entienda que no existió tal causal, se rinde un veredicto de no culpabilidad. Al establecer cuatro jurados (como mínimo) un veredicto de no culpabilidad, por entender que hubo legítima defensa, lo que hace es destruir la posibilidad de certeza sobre un veredicto de culpabilidad, y con ello se determina en consecuencia el veredicto de no culpabilidad. No se apunta a tener por demostrado con suficiencia la legítima de defensa (cosa que puede ocurrir si diez o doce jurados así lo vota), sino que la solución, conforme la ley, gira en torno a si se alcanza o no la mayoría de votos por la culpabilidad o si ello no acontece.

(c) El veredicto especial de no culpabilidad por inimputabilidad previsto por la ley bonaerense de juicio por jurados, establece la posibilidad, hipotética, pero real, de que el jurado alcance una cantidad de votos mínima sobre la inimputabilidad que efectivamente no acredita tal condición, no obstante lo cual determine el veredicto de no culpabilidad por tal razón. También es de prever que existan casos en que la votación por tal veredicto especial resulte en un número de diez o superior, con el cual estaría demostrada tal condición de inimputabilidad. La primera hipotética posibilidad genera algunas aristas problemáticas, en razón de que si bien el veredicto razonablemente debe ser de no culpabilidad, el hecho de que lo sea de no culpabilidad por inimputabilidad con cuatro o cinco votos, y luego deba dictarse una sentencia con posibilidades de que se decrete una medida de seguridad, adolecería de la necesaria comprobación de tal condición de inimputable. Tal vez la cuestión debería reexaminarse y eventualmente, de estimarse acertado, formular una mínima reforma a la ley que clarifique esta situación. Otra salida sería interpretar que se exigen diez votos como mínimo por el veredicto de no culpable por inimputabilidad, lo cual tiene -siendo de lege ferenda- quizás como debilidad o falla, que por tratarse de un veredicto de no culpabilidad, tal cantidad de votos no es la propia, sino que diez votos o más se corresponden únicamente con los veredictos de culpabilidad.

(d) El sistema legal exige para las resoluciones judiciales de los jueces profesionales que, al menos por mayoría, haya confluencia de fundamentos y de conclusión. El sistema de juicio por jurados bonaerense admite la posibilidad de que, "por distintos fundamentos", solo cuatro o cinco jurados voten por la no culpabilidad y ello determine el veredicto respectivo, a pesar de que haya ocho votos por la culpabilidad. No obstante, corresponde afirmar que ello es correcto, porque con aquellos cuatro votos por la no culpabilidad, operó la destrucción de la posibilidad de obtener certeza sobre la culpabilidad, resultando ello acertado y consecuente con la lógica del sistema.